EXPEDIENTE: Arturo Ramírez FECHA RESOLUCIÓN: 07/Agosto/2013

RR.SIP.1001/2013

Ente Obligado: Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:** 

ARTURO RAMÍREZ

**ENTE OBLIGADO:** 

REVOLUCIÓN PARTIDO DE LA DEMOCRÁTICA ΕN EL DISTRITO

**FEDERAL** 

EXPEDIENTE: RR.SIP.1001/2013

En México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número

RR.SIP.1001/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Arturo Ramírez, en

contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito

Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiuno de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX",

mediante la solicitud de información con folio 5504000009413, el particular requirió en

medio electrónico gratuito:

"Distintos medios de comunicación, manifestaron que el señor Raúl Antonio Flores García, cuenta con la licenciatura en Relaciones Internacionales por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM. Al respecto, solicito se me informe año de

conclusión de los estudios de licenciatura en Relaciones Internacionales del señor Raúl Antonio Flores García, fecha en la que se tituló, nombre de la tesis que presentó, nombre

de quien fungió como su asesor, así como su sinodal. Año en el que obtuvo su título, que

lo acredita como licenciado en Relaciones Internacionales por la UNAM." (sic)

II. El cuatro de junio de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la ampliación del plazo

para atender la solicitud de información por diez días más, fundamentando tal

determinación en la complejidad de la información solicitada y de conformidad con el

artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal.

III. El seis de junio de dos mil trece a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente

Obligado notificó la siguiente respuesta:

EXPED

"Al respecto le comento que adjunto por este medio electrónico encontrará la curricula del

C. Raúl Flores García para su consulta." (sic)

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó a su respuesta el Currículum Vitae de Raúl Antonio

Flores García en dos fojas útiles, escritas por uno solo de sus lados en las que se

aprecia la información relativa a sus estudios, la experiencia laboral que ostentaba, los

idiomas que manejaba, así como los diplomados y cursos en los que había participado.

IV. El siete de junio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra

de la respuesta descrita, manifestando como agravios que no se le proporcionó el año

de titulación de Raúl Antonio Flores García en la Licenciatura en Relaciones

Internaciones, el nombre de la tesis por la cual obtuvo el título de Licenciado en ese

campo de estudio, el nombre del asesor que correspondió a dicha tesis, considerando

que la información proporcionada era poco clara y le impedía saber si la persona por la

que cuestionaba contaba con la licenciatura, ya que la tesis era un requisito obligatorio

solicitado por la Universidad Nacional Autónoma de México.

V. El diez de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este

Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias

de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de

información.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente

Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**VI.** El dieciocho de junio de dos mil trece, mediante el oficio OIP/16/13, el Ente Obligado

rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, argumentando que le

envió al ahora recurrente el Currículum Vitae de Raúl Flores García tal y como se

encontraba en sus archivos, apegándose en su actuar al artículo 11, párrafo cuarto de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VII. El diecinueve de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le

fue requerido, admitiendo las pruebas ofrecidas.

Asimismo, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que

manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veintiocho de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que

manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el

Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El cinco de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de

este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que

formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en el artículo

Instituto de Accese a la Información Pública recección de Datar Personales del Distrito Foder

133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido substanciado conforme a derecho el presente recurso de

revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las

cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo

80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal; 222, fracción XXII del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Distrito Federal: 2, 3, 4, fracciones I v IV, 12, fracciones I

y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales

de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio

preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de

info

la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo

VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-

1995, que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se

observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano

Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad

supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio del presente recurso de

revisión.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias agregadas al expediente en que se

actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida

por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, transgredió el

derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver

si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad

con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente

recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** A efecto de analizar la controversia planteada y lograr claridad en el tema en estudio, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
Respecto de Raúl Antonio Flores García:  "1 Año de conclusión de los estudios de Licenciatura en Relaciones Internacionales." (sic)  "2 Nombre de la tesis que presentó para titularse como Licenciado en relaciones internacionales." (sic)  "3 Nombre de quien fungió como su asesor para titularse como Licenciado en relaciones internacionales." (sic)  "4 Sinodal en su titulación como Licenciado en relaciones internacionales." (sic)	Hizo llegar al particular el Currículum Vitae de Raúl Flores García.	ÚNICO No se le proporcionó el año de titulación de Raúl Antonio Flores García en la Licenciatura en Relaciones Internaciones (requerimiento 5), el nombre de la tesis por la cual obtuvo el título de Licenciado en ese mismo campo de estudio (requerimiento 2), el nombre del asesor que correspondió a dicha tesis (requerimiento 3), información que consideró como poco clara y que impedía saber si la persona por la que se cuestionaba contaba con la licenciatura, ya que la tesis era un requisito obligatorio solicitado por
lo acredita como licenciado en relaciones internacionales por la Universidad Nacional Autónoma de México." (sic)		la Universidad Nacional Autónoma de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales que integran el expediente, consistentes en la impresión de los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a



la información pública"; "Acuse de información entrega vía INFOMEX" y el diverso "Acuse de recibo de recurso de revisión" del sistema electrónico "INFOMEX".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374, y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER

**CIRCUITO** 

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pag. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.



Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla. Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter

Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada en el presente recurso de revisión, indicando que proporcionó al ahora recurrente la información con la que contaba en el estado que se encontraba en sus archivos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Antes de entrar al estudio del único agravio hecho valer por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad en contra de los requerimientos señalados con los numeros: 1 y 4 para efectos de la presente resolución, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con el tratamiento dado por el Ente Obligado a las mismas, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707 **Jurisprudencia** Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO



Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada Materia(s): Común Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona



afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo anterior, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, se enfocará a revisar si los requerimientos con los numerales 2, 3 y 5 fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que brindó.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del único agravio hecho valer por el recurrente, resulta necesario analizar la naturaleza de los requerimientos de información 2, 3 y 5 con el objeto de determinar si son o no susceptibles de atenderse a través del derecho de acceso a la información pública.

En dichos requerimientos, el particular solicitó en relación con Raúl Antonio Flores García: nombre de la tesis que presentó para titularse como Licenciado en Relaciones Internacionales, nombre de quien fungió como su asesor para titularse y el año en el que obtuvo el título de Licenciatura por la Universidad Nacional Autónoma de México.

En principio, este Instituto advierte que dichos cuestionamientos no constituyen información pública de oficio en términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o del diverso 222 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, puesto que no se encuentran catalogados con dicha calidad en los preceptos jurídicos.

Aunado a lo anterior, de la lectura a los requerimientos transcritos, se advierte que no son susceptibles de ser atendidos a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en términos de lo establecido por los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Esto es así porque los requerimientos de referencia implicaban que el Ente Obligado hiciera un procesamiento de información e informara datos específicos por los que cuestionaba el ahora recurrente, mismos que no se encuentra obligado a detentar de conformidad con la normatividad citada en el párrafo que antecede o la normatividad interna que rige al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, pues la misma no exige que los afiliados a dicho Organismo Políticos deban tener formación académica alguna acreditada, tal como se desprende de la transcripción que se hace a continuación de sus estatutos:

**Artículo 13.** Se entenderá por afiliado a todo aquél mexicano o mexicana, que reúna los requisitos establecidos en este Estatuto, pretenda colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.

Artículo 14. Para ser afiliado del Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano o mexicana;
- b) Contar con al menos 15 años de edad;
- **c)** Solicitar de manera personal, individual, libre y por escrito su inscripción al Padrón de Afiliados del Partido;
- **d)** Aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;



- **e)** Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;
- f) No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;
- **g)** Comprometerse a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; y
- **h)** Para el caso de los menores de edad, además de los requisitos antes señalados deberán presentar una identificación con fotografía, acta de nacimiento y fotocopia de la credencial de elector de algún familiar que habite en el mismo domicilio.

Artículo 15. Además de los requisitos establecidos por el artículo 14 del presente ordenamiento, para la inscripción como afiliados en el Partido de aquellos ciudadanos o ciudadanas que ocupen o hayan ocupado cargos de elección popular, ex dirigentes, ex candidatos de otros partidos políticos, legisladores o ex legisladores, gobernadores o ex gobernadores, funcionarios o ex funcionarios de mandos superiores de la administración pública, así como ex candidatos de otros partidos políticos, será indispensable para su inscripción la resolución favorable por parte del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito.

Asimismo, el interesado deberá presentar la correspondiente carta de renuncia al partido político donde haya militado anteriormente y hacer pública dicha renuncia.

**Artículo 16.** Los nuevos afiliados del Partido deberán de manifestar por escrito que se obligan a cumplir y respetar los documentos básicos del Partido así como las resoluciones de sus órganos de representación, dirección y resolución.

Lo anterior permite determinar que los requerimientos del ahora recurrente constituyen, en estricto sentido, una solicitud de diversos datos específicos que no se encuentra obligado a detentar en soporte documental sobre un afiliado del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, pues la normatividad no se lo exige de tal forma. Por tal motivo, los cuestionamientos solicitados no se ubican en las hipótesis que establecen los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que establecen lo siguiente:



Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

. . .

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

. . .

Artículo 11.

. . .

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

Artículo 26. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

De conformidad con las anteriores disposiciones, puede afirmarse que un requerimiento puede considerarse como tal solo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal, en el presente caso, de un Partido Político. Lo que en el caso concreto no se actualiza, pues los cuestionamientos

del ahora recurrente estaban enfocados a obtener diversos datos sobre un afiliado de

dicho partido que la legislación reguladora de la vida interna del Ente Obligado no le

obliga a detentar.

Situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, pues si bien el Partido Político debe conceder

el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las

actividades y funciones que realiza, ello no implica que deba generar información ante

un requerimiento con características específicas de los particulares. Por lo tanto, los

requerimientos 2, 3 y 5, al no ubicarse en las disposiciones que califican como pública a

toda la información en poder del Ente Obligado, la cual se genera en ejercicio de sus

atribuciones, están impedidos para constituir planteamientos atendibles por la vía del

derecho de acceso a la información pública.

Por lo tanto, este Organo Colegiado adquiere el suficiente grado de convicción para

determinar que la actuación del Ente Obligado se encontró ajustada a derecho y, en

consecuencia, resulta procedente declarar el único agravio hecho valer por el recurrente

como infundado, pues contrario a lo señalado por éste el Ente no se encuentra

obligado a entregar la información solicitada.

No pasa desapercibido para este Instituto que el Ente Obligado, atendiendo al principio

de máxima publicidad señalado en el artículo 2, en relación con el diverso 11 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y no obstante

que no tiene la obligación legal detentar los datos requeridos, hizo entrega al ahora

recurrente del Currículum Vitae de la persona por la que cuestionó (Raúl Antonio Flores

García), ya que consideró ser el Ente idóneo para responder lo relativo a los

requerimientos hechos por el ahora recurrente en su solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Distrito Federal, es procedente confirmar la respuesta emitida por el Partido de la

Revolución Democrática en el Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del

Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal hayan incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente

resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se CONFIRMA la respuesta emitida

por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer Juicio de Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito en Materia

Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio al Partido Político.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

## OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO